



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2156/2020

Nombre del sujeto obligado

CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL
ESTADO DE JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

09 de octubre del 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

18 de noviembre del 2020



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

*“Inconformidad vertidas por no poder tener acceso a la liga señalada en el oficio de contestación....
Inconformidad relativa a la forma en que se le pone a si disposición la información relativa al puto 4 de su solicitud... (sic)*



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Acreditó que realizó actos positivos.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
2156/2020.

SUJETO OBLIGADO: **CONSEJO DE
LA JUDICATURA DEL ESTADO DE
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 18 dieciocho de
noviembre del 2020 dos mil veinte.** -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **2156/2020**,
interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO, para lo cual se toman
en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 14 catorce de septiembre del
año 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información
ante el sujeto obligado Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, mediante la
Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número
06267820.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el Coordinador General
de Transparencia del Sujeto Obligado, notificó respuesta, el día 30 treinta de
septiembre del año en curso, señalando que la solicitud era ajena al ejercicio del
derecho de acceso a la información.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto
Obligado, el día 09 nueve de octubre del año 2020 dos mil veinte, la parte recurrente
presentó recurso de revisión.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por
la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 13 trece de octubre del año 2020
dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de
expediente **2156/2020**. En ese tenor, **se turnó, al Comisionado Salvador Romero
Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del
artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 19 diecinueve de octubre del año 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1513/2020, el 21 veintiuno de octubre del año en que se actúa, vía correo electrónico y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de informe, se da vista. A través del proveído de fecha 29 veintinueve de octubre del año en que se actúa, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por el Coordinador General de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisface sus pretensiones.

7. Recepción de manifestaciones. Mediante auto de fecha 05 cinco de noviembre del año en que se actúa, se tienen por recibidas las manifestaciones de la parte recurrente.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes;

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Folio 06267820	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	30/septiembre/2020
Surte efectos:	01/octubre/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	02/octubre/2020
Concluye término para interposición:	23/octubre/2020

Fecha de presentación del recurso de revisión:	09/octubre/2020
Días inhábiles	12 de octubre 2020 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”

VII. En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados según lo siguiente:

La solicitud de información consistía medularmente en:

“1.- Acuerdo SO.44/2015A169CADMONyDPAF aprobado en la Cuadragésima Cuarta Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, celebrada el día 2 de diciembre de 2015.

2.- Acuerdo, de fecha 30 de noviembre de 2015, emitido en Sesión Ordinaria de la Comisión de Administración y Actualización de Órganos, con motivo del oficio número **RH/2167/2015** emitido por el Jefe de la Unidad Departamental de Recursos Humanos.

3.- Oficios números C.A./157/2015, C.A./178/2015, C.A./187/2015, C.A./189/2015 y escrito sin número, que propiciaron la emisión de dictámenes acordados en sesión de la Comisión de Administración y Actualización de Órganos mencionada en el punto anterior.

4.- Los dictámenes, y toda la documentación soporte de los mismos, que se elaboraron con relación a los trabajadores: **Gerardo González Hernández, José Piedra Gaviño, María de los Ángeles Chavira Pérez, José Marcelino González Zepeda, Ángel Uriel Lomelí Veloz y Edson Fernando Gallegos González**, remitidos mediante oficio número

RH/2167/2015, acordados el día 30 de noviembre de 2015 por la Comisión de Administración y Actualización de Órganos, mismos que sustentaron el acuerdo plenario **SO.44/2015A169CADMONyDPAF.**” (Sic)

Así dicha solicitud fue resuelta como afirmativa parcial por parte del sujeto obligado, el cual de manera detallada emite respuesta a cada punto de acuerdo a lo informado por el maestro Sergio Manuel Jáuregui Gómez, Secretario General del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco quien refirió:

“...En relación a la información que se solicita, en el punto número 1, puede ser consultada a detalle de manera libre y pública mediante la página oficial del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, en el apartado de Transparencia, Artículo 11. Información Fundamental –Poder Judicial, Fracción VI. Las versiones estenográficas de las sesiones públicas y las actas de las sesiones de los plenos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, y/o, a través del siguiente link: https://docs.google.com/viewer?url=https://cjj.gob.mx/files/transparencia/articulo11/fracc6/ART11_FRACVI_PLENODICIEMBRE2015.PDF el Acuerdo Plenario SO.44/2015A169CADMONyDPAF, derivado de la Cuadragésima Cuarta Sesión Ordinaria del Pleno de este Consejo, celebrada el día 2 dos de Diciembre de 2015, dos mil quince...”

Asimismo, se determinó a la Comisión de Administración y Actualización de Órganos del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, bajo número de oficio **2190/2020 EXP. 715/2020**, para que hiciera las búsquedas inherentes a efecto de que entregaran la información solicitada, por lo tanto, se recibe oficio de contestación **C.A./024/2020**, signado por el Doctor Gabhdíel Iván Novia Cruz, en su carácter de Consejero Presidente de la Comisión de Administración y Actualización de Órganos del Consejo la Judicatura del Estado de Jalisco, en el cual informa:

“...En cumplimiento a lo anterior, envío la documentación solicitada que se encuentra en reguardo de esta Comisión, consistente en:

En relación al punto 1, se remiten 2 dos fojas simples correspondientes al Acuerdo Plenario SO.44/2015A169CADMONyDPAF.

En relación al punto número 2 dos, se encuentra a su disposición el Acta de la Comisión de Administración y Actualización de órganos de fecha 30 de noviembre del 2015, en la cual consta el acuerdo emitido con motivo del oficio número RH/2167/2015 emitido por el Jefe de la Unidad Departamental de Recursos Humanos; información que puede ser consultada a detalle de manera libre y pública mediante la página oficial del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, en el apartado de Transparencia, Artículo 8. Información Fundamental –General, Fracción VI. Información sobre la gestión pública, incisos j, o bien, a través del siguiente link: https://cjj.gob.mx/files/transparencia/fraccion6/fracc8j6/ART32_FRACVI_INCISOI_ADMINISTRACIONNOVIEMBRE2015.pdf

En relación al punto 3, se remiten 10 diez fojas simples correspondientes a los oficios C.A./157/2015, C.A./178/2015, C.A./187/2015, C.A./189/2015.

Por último, en relación al punto 4, se remiten 101 ciento uno fojas simples correspondientes a los dictámenes y la documentación soporte de los mismos, remitidos mediante el oficio número RH/2167/2015, acordados el día 30 de noviembre del 2015 por la Comisión de Administración y Actualización de órganos...”

En esa tesitura, hágase del conocimiento al solicitante, que el sentido de la respuesta a la solicitud por usted presentada es **AFIRMATIVO PARCIALMENTE**, lo anterior de conformidad a lo que establece el artículo 86 fracción II de Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Asimismo, se le informa que lo solicitado se le entregará en **versión pública**, esto es testando todos los datos personales que el la documentación se encuentre, se le notifica que debido a que, del procedimiento de acceso a la información, se derivó la entrega de **113 copias simples**, de las cuales las primeras 20 copias simples son sin costo de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 89 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismas que se adjuntan a este oficio de contestación, por lo que ve a las siguientes **93 copias simples**, este sujeto obligado se está a lo establecido en el Artículo 40 fracción IX inciso a), de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco 2020, de donde se desprende que el costo de cada copia simple es de \$0.50 (50/100 M.N.) arrojando un total a pagar de \$46.50 (cuarenta y seis pesos 50/100 M.N.) para el acceso a la información solicitada mediante REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS.

En ese sentido, la inconformidad de la parte recurrente, versaba medularmente en no poder tener acceso a la liga señalada en el punto 1, y la puesta disposición de la información relativa al punto 4 de la solicitud, según lo siguiente:

*“...Por su parte, en el caso concreto que nos ocupa el suscrito indicó expresamente al sujeto obligado en su solicitud de acceso a información pública que le diese la misma en **medio electrónico**, “vía Infomex”; no obstante tal situación, la Coordinación General de Transparencia del Consejo de la Judicatura obligado, incurrió en desdén de los preceptos legales invocados al no atender la indicación de modalidad de entrega de información gubernamental señalada por el que suscribe, y disponer indebidamente la entrega de **93** de las **113 fojas** de **dictámenes** petitionados, mediante la reproducción de **copias simples**, sin que al efecto haya expuesto la imposibilidad de entregar en **formato electrónico** tales documentos a través de resolutive debidamente fundado y motivado, esto es, omitió decir la causa por la cual varió la modalidad de entrega que al efecto fue señalada por el que aquí suscribe.*

*Por lo tanto, la Coordinación General de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco incurrió en desobediencia de los mandatos legales dispuestos por los artículos 124, fracción V, 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 87.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, al no entregar al suscrito la totalidad de las **113 fojas** que conforman los dictámenes que petitionó en **medio electrónico** como al efecto indicó en su solicitud de transparencia, y, en su lugar, disponer la entrega de **93** de esas fojas en **copias simples**, sin manifestar al suscrito la imposibilidad de hacerle entrega en **formato electrónico** de la información que instó....” (SIC)*

Por lo que, en el informe de Ley del sujeto obligado preciso, que analizando la liga de la cual se inconforma la ahora parte recurrente, se percata que en su transcripción existe un error, de tal manera que esta dirección se desprende la liga correcta pues omite poner la diagonal que va después del **.com/viewer**. Situación por la cual no le permite el ingreso, sin que dicha situación sea reprochable a este Sujeto Obligado. Asimismo, señala que dicho acuerdo fue remitido dentro de la información enviada a través del correo electrónico, situación por la cual no se considera que le asiste la razón a la parte recurrente en cuanto a ese punto, pues incluso habiendo existido una falla al momento de entrar a la liga señalada, el recurrente no se quedó en ningún momento sin la información requerida, pues dicho acuerdo estuvo en todo momento a su disposición.

Por otra parte, en relación al segundo agravio donde a grandes rasgos se advierte que la parte recurrente requiere que la información sea entregada mediante el sistema INFOMEX; en aras de garantizarle el derecho que le asiste y de hacer la pronunciación correspondiente y toda vez que la obligación que tiene en cuanto a la remisión de constancias digitalizadas a través de dicha plataforma, y que dicho sistema solo faculta el envío de los 10 megabytes, le remitió de nueva cuenta la información, ajustándose a la capacidad, haciendo la acotación a la imposibilidad de remitirle todo de forma digitalizada, ya que la información no se encuentra en dicha forma sino en

forma física tal y como fue remitida por el área correspondiente, resaltando que la misma incluso se remiten sin datos personales, y no existe obligación para que se encuentre en digital, no estando obligado a procesar, calcular información o poner a disposición de los solicitantes la misma en un formato distinto al que se encuentra.

En ese tenor se deja de manifiesto que en la nueva contestación remitida por el sujeto obligado se le adjuntan 28 veintiocho fojas de la información relativa a los puntos 1, 2, 3 y parte del 4, poniendo a disposición la cantidad restante de la información correspondiente a los dictámenes y a la documentación soporte de los mismos (punto 4) de donde se desprende la documentación relativa a los servidores públicos mencionados en su solicitud primaria, en la Dirección de Transparencia de este sujeto obligado ubicado en la calle Degollado numero 14 catorce, en el centro de Guadalajara, segundo piso donde podrá tomar las fotografías necesarias de la información.

En ese sentido, de la vista de lo anterior, la parte recurrente se manifestó medularmente señalando:

- Que no es una imposibilidad material el tema de la capacidad del sistema, en virtud de que se pudiera generar varios archivos y remitirlos mediante varios mensajes de correo electrónico.
- Refiere que en el recurso de revisión 577/2017 el Consejo le remitió en tres partes la información ahí solicitada, por lo que lo señalaba como un hecho notorio de la posibilidad material.
- Señala que de conformidad al artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el acceso se da en la modalidad de entrega, y en su caso de envío elegidos por el solicitante, y cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo en cualquier caso fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.
- Refiere que de conformidad a los artículo 3, fracción X, 24, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3.1 y 25.1 fracción XII, 88.1 y 87.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, como sujeto obligado tiene la obligación de digitalizar toda la información pública en su poder, asimismo menciona que no se puede imponer la consulta directa, ya que no refiere por que la entrega no es viable en otro formato.

Así, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que **no le asiste la razón a la parte recurrente** ya que el sujeto obligado atendió de manera adecuada la solicitud, en virtud de que remitió la totalidad de la información relacionada con los puntos 1, 2 y 3, y del punto 4 remitió una parte, debiéndose precisar que dicha información fue remitida hasta la capacidad del sistema infomex que corresponde a 10 megabytes.

Robustece lo anterior, la consulta jurídica **15/2014** aprobada por el Pleno de este Instituto el 18 dieciocho de septiembre del año 2014 dos mil catorce, la cual establece que, no obstante el escaneo de documentos para efectos de que sean remitidos por medios electrónicos implique un costo en las leyes de ingresos correspondientes, dicha disposición legal no tiene aplicación en el caso de la remisión de documentos a través del sistema Infomex (Plataforma Nacional de Transparencia), tal y como a continuación se cita:

“ÚNICO.- La entrega de información vía Infomex, es gratuita ya que no genera costos extras para el sujeto obligado, aunque ello implique el escaneo de los documentos en los que se encuentre la información, por lo que no cae en el supuesto previsto por el artículo 38 fracción IX, inciso g) de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, ...”

Ahora bien, es menester señalar que el sujeto obligado sí fundó y motivó que la información estaba en formato físico y no digitalizado por lo cual de inicio puso previo pago de los derechos correspondientes para su reproducción y en un segundo momento la puso a consulta directa para efectos de tomar las fotografías que necesitara.

Asimismo, en relación a la obligación del sujeto obligado de tener digitalizada la información, se advierte que éste ya manifestó de manera categórica que no la tiene en dicho formato y que no tiene obligación para que se encuentre en dicha forma, y si bien la parte recurrente refiere el fundamento legal conforme a la Ley de transparencia, también es cierto que dicha información en el formato (digital) es inexistente.

Por último, en relación al hecho notorio hecho valer por la parte recurrente en realicen al recurso de revisión 577/2017, es de señalarse que analizadas las constancias del mismo, se advierte que la información solicitada en ese expediente correspondía a un acta de sesión plenaria, por lo que se trataba de información fundamental que tenía que estar publicada y por eso se remitió la misma en su totalidad, no obstante la cantidad que representaba; sin embargo la materia de lo solicitada en el punto que está en Litis (4), corresponde a información del tipo ordinaria.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que de actuaciones se acredita que el sujeto obligado atendió y resolvió en los términos que refiere la Ley de la materia.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2156/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 18 DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DEL 2020 DOS MIL VIENTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
MOFS/XGRJ